



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76-001-31-21-001-2016-00047-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	MARIO HUMBERTO QUINTERO CORTES MARGARITA MARÍA OCAMPO ARIAS
SENTENCIA Nro. 016	

Pereira, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación del señor MARIO HUMBERTO QUINTERO CORTES y la señora MARGARITA MARÍA OCAMPO ARIAS, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	Las Palmitas	Vereda: Miraflores corregimiento: Pueblo nuevo Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-3101	00-04-0017- 0051-000	Georreferenciada: 13ha +8.256 m ²

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El señor Mario Humberto Quintero Cortes y su núcleo familiar están legitimados para iniciar la presente acción a través de la UEGRTD, según las voces del artículo 75¹ de la Ley 1448 de 2011, por cuanto indica el solicitante que fue víctima de desplazamiento forzado y se encuentra dentro de la temporalidad que indicó la Ley, esto es, desde el 1 de enero de 1991, la fecha de expedición de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y por 10 años más desde su promulgación.

¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

III. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

1.1. Relación con el Predio

- 1.1.1. Indica el señor Mario Humberto Quintero Cortes que, adquirió el predio “Las Palmitas” por compraventa realizada el 29 de julio de 2003, la cual se corrió en la Notaría Única de Pensilvania en la escritura No. 176, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3101 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del mismo municipio.
- 1.1.2. Dice la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero que, el solicitante vivía en Las Palmitas desde 1987, en virtud a que ese fundo pertenecía a su padre Vianor Quintero y que posteriormente este lo adquiere en el año 2003, fecha en que inicia la convivencia con la señora Margarita María Ocampo, con quien posteriormente contrajo matrimonio, fijando como domicilio el predio solicitado en restitución.
- 1.1.3. Afirma la UAEGRTD que el el solicitante explotaba el predio con cultivos de aguacate, caña, plátano, pastos, potreros para la producción ganadera y café, indican que de acuerdo a la titularidad del predio el solicitante ostenta la calidad de propietario del predio “Las Palmitas”.

1.2. Hechos Víctimizantes.

- 1.2.1. Indica la unidad de víctimas que el solicitante en su calidad de líder político, tuvo la posibilidad de realizar en la vereda varios proyectos agrícolas. Durante los años que siguieron a la compra inició a evidenciarse extorsiones por parte del grupo guerrillero de las Farc, indicando el solicitante que su padre pago varias extorsiones a los comandantes Karina, Rojas y el Pollo.
- 1.2.2. Informa además que, para el año 2006 y 2007, miembros del grupo guerrillero empezaron a realizar intimidaciones al solicitante por encontrarse investido como Concejal del municipio de Pensilvania, solicitándole hacer presión ante la administración municipal, además la suma de dos millones de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

pesos (\$2.000.000), y que al no cumplir con ninguna de las obligaciones impuestas por la guerrilla recibió otra llamada intimidante la cual le hizo tomar la determinación de pedir una licencia de su cargo y radicarse en la ciudad de Bogotá, debiendo dejar abandonado totalmente el predio por un lapso entre 3 y 4 meses. Tiempo en el que se le perdieron las cosechas, además de tener que vender el poco ganado que le quedaba.

1.3. Retorno al Predio

Indica el solicitante que para el año 2007, después de 4 meses de su desplazamiento, decide retornar de forma voluntaria, sin acompañamiento del estado, retorno que se da indirectamente, ya que fija su domicilio en el municipio de Pensilvania y decide contratar agregados para que administraran y manejaran la finca².

2. Pretensiones

Con base en los hechos narrados se pide proteger el derecho fundamental a la restitución que tiene el señor Mario Humberto Quintero Cortes, su cónyuge Margarita María Ocampo Arias y los demás miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos de violencia de los que fue víctima. Como consecuencia de ello, se dispongan las medidas de atención y asistencia que necesita su núcleo familiar y las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011.³

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida el 30 de enero de 2017⁴. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que alguna persona en calidad de terceros acudiera al proceso, mediante providencia calendada 29 de septiembre de 2015, se dispuso la vinculación al presente proceso de la compañía minera AngloGold Ashanti en razón a tener un título minero dentro de la zona donde se encuentra el predio solicitado en restitución, asimismo oficiar a varias entidades para solicitar aportaran documentos necesarios para el proceso; por auto calendado 31 de mayo de 2016, se ordenó la acumulación de varios procesos entre ellos el de la referencia y se ordenó la práctica de

² Folios 8 vto., a 9 Tomo 1 Cuaderno 1

³ Folio 19 y 20 Tomo 1 Cuaderno 1

⁴ Folios 30 a 32 Tomo 1 Cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo.⁵

En audiencia del 4 de agosto de 2016, se ordenó la ruptura procesal de la acumulación y la radicación independiente de cada proceso.⁶ Una vez recaudados los elementos probatorios se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁷

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público luego de hacer recuento de los fundamentos jurídicos, hechos victimizantes, situación jurídica del predio y recaudo probatorio, argumentos con los que presentó concepto al juzgado, solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Mario Humberto Quintero Cortes y su cónyuge Margarita María Ocampo Arias; conforme con los artículos 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011. Además emitir las órdenes necesarias para el restablecimiento pleno de derecho. Señaló que se encuentra demostrado el dominio pleno y absoluto que tienen sobre el predio Las Palmitas, la calidad de víctimas y el despojo del que fueron objeto.⁸

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a establecer dos problemas o dudas razonables:

⁵ Folio 509 a 514 Tomo 3 cuaderno 1

⁶ Folios 520 Tomo 3 cuaderno 1

⁷ Folio 545 Tomo 3 cuaderno 1

⁸ Folios 561



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- 1- Determinar si realmente hubo abandono del predio y pérdida de la administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.
- 2- Si se encuentran acreditadas las condiciones que establece la Ley, y como consecuencia si es procedente la restitución del predio "Las Palmitas" a los solicitantes en su condición de propietarios, además si hay lugar a las medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

3. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

La historia de Colombia tiene en cada etapa desde su formación como estado un sin número de conflictos los cuales no han terminado desde la independencia de la corona Española, ya que recién emancipada se presentaron luchas internas por consolidarse, ya sea como un Estado Federado (similar al adoptado por los Estado Unidos) encabezado por Camilo Torres o un país con una forma de Gobierno Centralista (como lo era Francia) liderado por Antonio Nariño, estas posturas fueron la incipiente piedra angular de los partidos Liberal y Conservador, cuyos dirigentes se preocuparon más por quien obtenía el poder, más no por una consolidación como una nación; luego de varios años de pugnas internas en la cuales tuvo liderazgo el partido liberal, Rafael Núñez, promulga la constitución Política de 1886, con lo que se pone fin a la hegemonía liberal y fue creado un estado centralista de tinte conservador, con la llegada del siglo XX, la historia poco cambia, el recién creado país sucumbe ante la Guerra de los mil días y trae como consecuencia la pérdida de Panamá en 1903 y que en adelante se constituye en un nuevo país con el aval de los Estados Unidos.

En las primeras décadas del siglo XX, con la introducción del ferrocarril en Colombia se inicia la Revolución Industrial, y dado el cambio de partido de gobierno perpetuado por más de dos decenios, los sucesos del conservador de Miguel Abadía Méndez el 5 de diciembre de 1928, se da la Masacre de los trabajadores la United Fruit Company en Ciénaga Magdalena, cerca de Santa Marta; con lo que se evidencia las desventajas de los trabajadores y los campesinos colombianos a lo largo del siglo XX; en la década de los años 30 se da el arribo del liberalismo al poder con Enrique Olaya Herrera y posteriormente la revolución en marcha de Alfonso López Pumarejo, tratándose por primera vez desde el poder central el tema de una reforma agraria.

En la historia contemporánea hay quienes recuerdan el conflicto armado interno desde la época partidista denominada "la violencia", que llegó a su clímax con la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, dándose el primer impacto de derramamiento de sangre ensañándose especialmente con el campesinado por tintes políticos y con un trasfondo que era el apoderarse de las tierras de estos humildes labriegos en diferentes regiones del país.

Otro Leño que da braza al conflicto colombiano es la maduración de la izquierda latinoamericana, el triunfo de la revolución cubana en 1959, el posterior surgimiento de las guerrillas de corte comunista socialista y maoísta en los años 60, (Las FARC, ELN y EPL) como respuesta a las continuas opresiones y persecuciones a los campesinos, quienes eran la mano de obra de los grandes terratenientes y desconocían sus derechos mínimos; que ya en otrora época con la omisión del gobierno se había cometido la masacre de las bananeras, los despojos de tierras y los primeros brotes de desplazamiento interno.

Llegada la época de los 70, la bonanza marimbera y la aparición de los nuevos ricos provenientes del negocio del narcotráfico, otro actor del conflicto armado interno que inyectó no solo poder económico, sino también fuerza letal, pues importó mercenarios que entrenaron sus ejércitos privados, los que se les salieron de las manos y conformaron el nuevo poder paramilitar; en esta colcha de retazos, sin excepción se puede manifestar que el conflicto se agudizó en las últimas tres décadas, donde se advierte una degradación, la deshumanización del mismo, que con la aparición de actores armados de ultra derecha (los grupos paramilitares o las llamadas Auto Defensas Campesinas) quienes ingresan en la disputa no solo por la tierra y según su discurso para defender sus predios, su estabilidad económica, labrada en tantos años de trabajo y cansados de las extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros, sino también por el poderío económico que trajo el nuevo negocio y el control territorial para proteger las rutas del comercio ilícito.

Las profundas raíces del conflicto armado colombiano y su involución, tiene su génesis en la inequidad en la distribución de la tierra, ello según los estudiosos del conflicto armado interno, con factores endógenos como la falta de atención del estado a los siervos sin tierra, la mano de obra relegada y la colonización e invasión de grandes extensiones de tierra, como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la poca actividad industrial o agraria en zonas predominantemente latifundistas, ii) el olvido del Estado al campo y su atraso tecnológico y vial, y iii) las fallidas reformas agrarias, iv) los altos costos de la producción agrícola a muy bajos precios pagada por los intermediarios quienes finalmente hacen grandes fortunas a costa del campesinado y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, y entre ello se da el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes, con el silencio cómplice de todos los miembros de la sociedad y los estamentos del estado Colombiano.

Tal degradación, como maniobra de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales por el control de la tierra para sus propósitos ilícitos o codiciadas zonas de rutas de los mismo hechos ilegítimos, cambiando las prioridades de las gentes que cultivan el alimento para el sostenimiento propio y del país desarrollado en las principales ciudades, como primer hecho la protección de sus vidas; siendo convertidos en los nuevos cinturones de miseria y habitantes pobres de la grandes ciudades, radicándose en los barrios subnormales o de invasión donde no son vistos con buenos ojos, revictimizándolos, por una sociedad indolente e indiferente ante su situación particular, que en un actuar omisivo también se convierte en victimarios de aquellos que sufrieron los horrores de la guerra.

En el punto concreto del desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras que se ha producido en las zonas rurales del país en las últimas dos décadas, en razón a ser el campo Colombiano el lugar donde confluyen no solo el abandono del estado, del Orden Nacional, Departamental o Municipal en cuanto a infraestructura vial; el aprovechamiento de los comerciantes intermediarios quienes compran a bajo precios sus productos, siendo el campesino colombiano un héroe anónimo porque es ahí donde realmente se vive la confrontación armada, son vistos como enemigos por ambos bandos (Ejércitos de Izquierda o de Derecha), los obligan a tomar parte so pena de convertirse en objetivos militares; se puede concluir que las dinámicas de este conflicto han permitido a los usurpadores utilicen diferentes modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos de manera íntegral, ya que por los hechos de violencia generados por los distintos actores,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

los campesinos fueron y serán quienes perdieron todo no solo su tierra, sus cultivos, sus familias, sus sueños y hasta su propia vida.

En síntesis puede afirmarse que la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres que debieron asumir por el mismo conflicto el rol de madres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y el tejido social del núcleo donde se encontraban y fueron obligados a salir, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades ”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado” .

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro” .

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

5. Análisis del Caso Concreto

5.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo definitivo que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. La existencia del acto administrativo 1413 del 1 de octubre de 2014, dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, se verifica con la constancia expedida por el Dirección Territorial del Eje Cafetero y Valle del Cauca de la UAEGRTD, visible a folios 205 a 216 del tomo 2 del cuaderno principal, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditado en este caso.

5.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

El predio objeto de la presente acción constitucional transicional se denomina “Las Palmitas” se encuentra ubicado en el Departamento de Caldas, Municipio de Pensilvania en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Vereda Miraflores; reporta la matrícula inmobiliaria No.114-3101, Cédula Catastral 00-04-0017-0051-000. De acuerdo a los informes técnico predial y el informe técnico de georreferenciación, es un lote de terreno de una cabida superficial de 13 hectáreas, 8.256 m². Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:



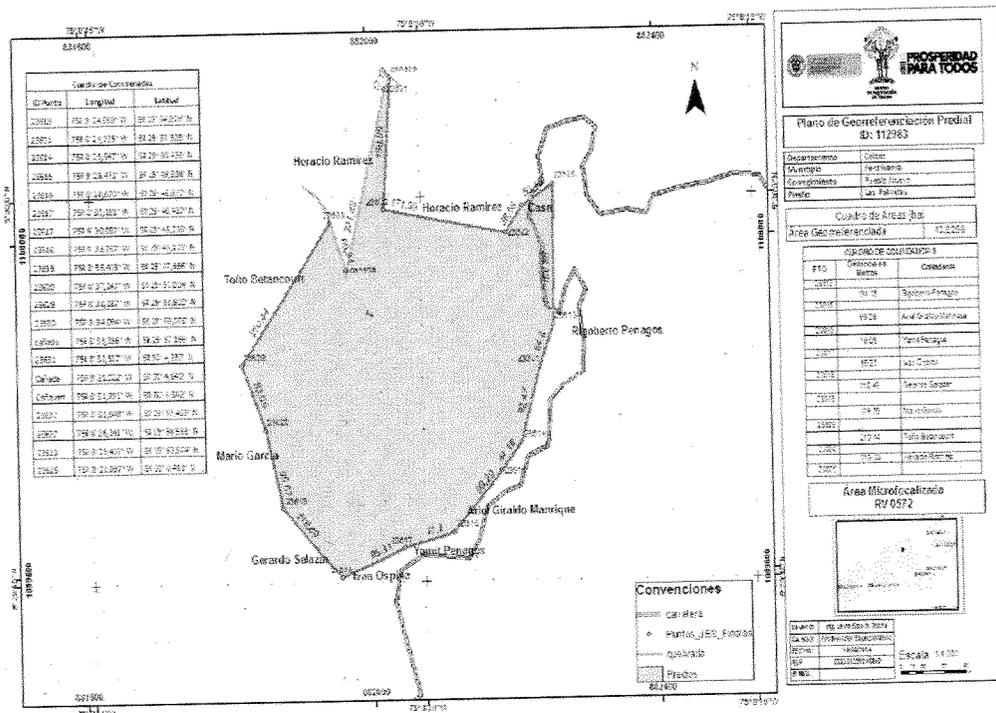
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23613	1099895,174 m	882256,069 m	5º 29' 54,979" N	75º 8' 24,059" W
23621	1099844,480 m	882235,785 m	5º 29' 53,328" N	75º 8' 24,715" W
23614	1099755,678 m	882210,011 m	5º 29' 50,436" N	75º 8' 25,547" W
23615	1099721,937 m	882181,494 m	5º 29' 49,336" N	75º 8' 26,471" W
23616	1099649,415 m	882113,680 m	5º 29' 46,972" N	75º 8' 28,670" W
23617	1099633,129 m	882036,350 m	5º 29' 46,437" N	75º 8' 31,181" W
23617	1099630,709 m	882045,081 m	5º 29' 46,359" N	75º 8' 30,897" W
23618	1099594,364 m	881956,976 m	5º 29' 45,171" N	75º 8' 33,757" W
23619	1099680,383 m	881875,486 m	5º 29' 47,966" N	75º 8' 36,409" W
23620	1099774,377 m	881852,915 m	5º 29' 51,024" N	75º 8' 37,147" W
23629	1099851,103 m	881821,027 m	5º 29' 53,520" N	75º 8' 38,187" W
23630	1100019,406 m	881947,350 m	5º 29' 59,005" N	75º 8' 34,094" W
canada	1099962,849 m	881969,956 m	5º 29' 57,166" N	75º 8' 33,356" W
23631	1100176,945 m	882026,658 m	5º 30' 4,137" N	75º 8' 31,527" W
cañada	1100192,640 m	882034,221 m	5º 30' 4,649" N	75º 8' 31,282" W
añadaver	1100192,439 m	882033,940 m	5º 30' 4,642" N	75º 8' 31,291" W
23632	1100033,949 m	882022,680 m	5º 29' 59,483" N	75º 8' 31,648" W
23622	1100005,173 m	882192,146 m	5º 29' 58,556" N	75º 8' 26,141" W
23623	1100036,396 m	882214,799 m	5º 29' 59,574" N	75º 8' 25,407" W
23625	1100062,036 m	882258,255 m	5º 30' 0,411" N	75º 8' 23,997" W

Linderos y Colindancias

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 23630 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 23631-23632-23622 HASTA LLEGAR AL PUNTO 23625 EN UNA DISTANCIA DE 719,3 METROS CON PREDIO DE HORACIO RAMIREZ. CON QUEBRADA EN MEDIO EN UNA DISTANCIA DE 299 METROS.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 23613 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 23614 HASTA LLEGAR AL PUNTO 23615 EN UNA DISTANCIA DE 191,2 METROS CON RIGOBERTO PENAGOS. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 23615 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 23616 EN UNA DISTANCIA DE 99,2 METROS CON ARIEL GIRALDO MANRRIQUE.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 23616 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 23617 EN UNA DISTANCIA DE 79 METROS CON YAMIT PENAGOS. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 23617 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 23618 EN UNA DISTANCIA DE 88,3 METROS CON IVAN OSPINA. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 23618 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 23619 EN UNA DISTANCIA DE 118,4 METROS CON GERARDO SALAZAR.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 23619 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 23620 HASTA LLEGAR AL PUNTO 23629 EN UNA DISTANCIA DE 179,6 METROS CON MARIO GARCIA. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 23629 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 23630 EN UNA DISTANCIA DE 210,4 METROS.

PLANO DE GEOREFERENCIACIÓN





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Valorado conjuntamente el informe técnico predial, la ficha predial correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 114-3101, Cédula Catastral 00-04-0017-0051-000, del predio “Las Palmitas” además de lo constatado en las demás pruebas del proceso; de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por el señora Mario Humberto Quintero Cortes y su núcleo familiar.

En efecto, se pudo constatar que la ficha predial cuyo registro le compete al Instituto Geográfico Agustín Codazzi guarda plena correspondencia con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3101.

5.3 Vínculo con el Predio

El solicitante adquirió el predio “Las Palmitas” mediante contrato de compraventa el 29 de julio de 2003 a través de la escritura pública No. 176 elevada en la Notaría Única de Pensilvania Caldas y fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3101 anotación 16 en la ORIP de Pensilvania.

Con lo anterior se demuestra la propiedad del bien inmueble, además del estudio registral que realizara la Superintendencia de Notariado y Registro, se demuestra que la tradición del predio proviene de dominio privado⁹.

5.4 Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.” se indicó:

“... Esta zona se caracteriza por el asentamiento de las Farc en la década de los noventa y las incursiones de las autodefensas a partir de 2000, periodos que se caracterizarán a continuación, a partir de los indicadores sobre homicidios, secuestros y la intensidad de la confrontación. El tema articulador en cada período es el de los grupos armados irregulares, sin embargo en el segundo se enfocará adicionalmente sobre los temas de las minas antipersonal y los

⁹ Folios 298 a 300 Tomo 2 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

desplazamientos de población. Se presenta así mismo, y de manera muy breve, los efectos en la confrontación armada a raíz de la desmovilización de las ACMM a principios de 2006.

En lo que se refiere a los frentes 9 y 47 de las Farc, su entrada se produce en los años noventa por los municipios de Samaná y parte de Victoria y Norcasia (antes corregimiento de Samaná), como una prolongación de la dinámica de lo que ocurría en el Oriente antioqueño, coincidiendo con la crisis del café producida por la ruptura del pacto mundial del café. En la década de los noventa, este grupo buscó el apoyo del campesinado cafetero y creó una zona de retaguardia que les permitiera ejercer influencia en el Magdalena Medio, al tiempo que abrir corredores de movilidad desde esa región hacia Antioquia y el Pacífico, llegando por el Chocó.

Una nueva fase se registra en los años 2000, cuando la expansión de los cultivos de coca dinamiza el poder de las Farc, pero al mismo tiempo atrae la atención de las autodefensas, que empiezan a movilizarse desde el valle del Magdalena y desde el sur de Antioquia hacia el norte de Samaná, como se mostrará más adelante.

Así mismo, se incrementa significativamente la intensidad de la confrontación y en particular interviene más decididamente la Fuerza Pública. Año especialmente álgido fue 2002, pues se produce la ruptura de la zona de distensión, y posteriormente se empieza a ejecutar la Política de Defensa y Seguridad Democrática. De la misma manera, las minas antipersonal comienzan a ser utilizadas por la guerrilla de manera más sistemática como método para neutralizar los avances de la Fuerza Pública.

Los cultivos de coca aparecen en el oriente, principalmente en Samaná y Pensilvania aproximadamente en 1999. La superficie cultivada no es en todo caso significativa respecto del total del conjunto nacional, y hacia 2003 no se estimaba por encima de las 1.000 hectáreas; los cultivos crecieron después, al mismo tiempo que aumentó la erradicación, especialmente la manual⁹. En un principio, las Farc promovieron las siembras, al igual de lo que sucedía en el Oriente antioqueño, pero pronto las autodefensas también se interesaron en el negocio ilícito y también los impulsaron.

Según una Resolución Defensorial de la Defensoría del Pueblo, las primeras semillas fueron traídas por personas provenientes de la región del Catatumbo, en el departamento de Norte de Santander, y por otras que vinieron del Putumayo. Según entrevistas, mientras las autodefensas tradicionalmente manejaron todo el proceso de producción, transformación, compra y comercialización, las Farc hacían énfasis en los cultivos y en el procesamiento



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de la hoja¹⁰. En Samaná, existen cultivos y laboratorios, mientras que en Pensilvania sólo hay siembras; en La Dorada y parte de Victoria existen muchos laboratorios, que se benefician de la proximidad de los cultivos. Así mismo, se estableció que los grupos irregulares cobran por hectárea sembrada, por kilo producido, por la entrada de precursores y por el transporte. El negocio ha sido de un tamaño importante en los últimos años y a juicio de un informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas, se estimaba que en solo Samaná en 2004, se movían mensualmente 12 mil millones de pesos por mes, pues se registraban tres cosechas al año¹¹.

Las tasas de homicidio son identificativas de las incursiones de las autodefensas y al mismo tiempo de las respuestas de las Farc. Nuevamente, Samaná es el más afectado, pero así mismo estos comportamientos se aprecian en los demás municipios y en particular en Pensilvania, Manzanares y Marulanda.

A partir de 2000, las tasas de homicidio se incrementan sustancialmente hasta 2002 en Samaná, síntoma de las incursiones de las autodefensas, que subieron de sur a norte, y de actuaciones de las Farc. Se pasó de 37 hpch en 2000 a 85 en 2001 y a 158 en 2002. En el primer trimestre de 2000, en San Diego fue asesinado un ex-corregidor y el secretario del corregidor que estaba en ejercicio, por desconocidos. En 2001, se registraron algunos homicidios a nombre del frente 47 de las Farc, pero a su turno otros fueron protagonizados por las autodefensas; en diciembre de 2001, en el corregimiento de San Diego, en disputa entre las agrupaciones irregulares, fueron asesinadas 12 personas y mientras unas versiones se las atribuyeron al frente 47, otras lo hicieron a las autodefensas.

En 2002, el año pico, los homicidios se produjeron por unos y otros. En enero de 2002, en la vereda La Palma, integrantes del frente 47, en un retén ilegal, asesinaron al párroco Arley Arias García y a dos personas más que se movilizaban en un vehículo Samurai. El frente 47, después de hostigar la estación de Policía en enero, asesinó a dos personas en su retirada; en febrero, un grupo no identificado asesinó a cinco personas en Santa Helena; en el mismo mes, las autodefensas asesinaron a dos personas más en San Roque, acusándolos de robar ganado para las Farc; en julio, la misma agrupación ultimó a dos más en el establecimiento Don Chucho, en el casco urbano; en septiembre, dos campesinos fueron asesinados por desconocidos en California; en octubre, en el corregimiento San Diego, desconocidos asesinaron con arma de fuego a un comerciante, al panadero y al propietario de la droguería "El Rebajón"; en diciembre, las Farc asesinaron a un campesino en la vereda El Abejorro y a otro en la vereda California.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

No obstante que la tasa descendió de 158 en 2002 a 106 en 2003, la situación siguió siendo de preocupación. Las Farc, a través del frente 47, asesinaron a un comerciante, al administrador del Hospital Belalcázar, al personero y a cuatro campesinos en la vereda La Reina; así mismo, se encontró una docena de cadáveres en fosas comunes en las veredas Los Cristales, La Reina, Bella Vista, Buena Vista, Morroseco y Palmar, y en el corregimiento de Florencia. Por su lado, las autodefensas ultimaron a una profesora, a dos agricultores por tener presuntos vínculos con las Farc y a tres más en El Bosque y Pan de Azúcar. En 2004, la tasa descendió a 92, no obstante los acciones de los irregulares contra la población civil continuaron y se siguieron localizando fosas comunes, con especial intensidad actuó el frente 47, que asesinó a un ex-Concejal, a un contratista de la Central Hidroeléctrica de Caldas –CHEC- y a varios campesinos. A principios de 2005, se presentó un enfrentamiento entre las Farc y las autodefensas, en el que murió el conductor de una volqueta del municipio y produjo dos heridos, y estas dos agrupaciones llevaron a cabo homicidios.

...El municipio de Pensilvania presentó un comportamiento similar, sin embargo en un nivel inferior a partir de 2001. Su tasa de homicidio llegó a 175 en 2000 y a 120 en 2002. Las autodefensas cometieron tres homicidios múltiples en los últimos cinco años, el primero en marzo de 2001, cuando fallecieron tres personas, otro en marzo de 2002 en El Naranjo, en el corregimiento San Daniel, cuando asesinaron a cuatro campesinos, incluido un menor, y en mayo de 2005, en la vereda El Higuerón, dando muerte a cuatro personas más.

Las autodefensas y las Farc perpetraron igualmente varios asesinatos selectivos. Las Farc actuó en las veredas Agua Bonita, El Congal, Quebrada Negra y en el sector del Alambrado; igualmente fue encontrada una fosa común en El Jardín. Las autodefensas actuaron en la vereda La Estrella del corregimiento La Arboleda. En el municipio de Manzanares, las tasas marcaron 91 y 89 en 2001 y 2002. Estos hechos se atribuyeron en gran medida a las autodefensas pues en septiembre de 2001, en el corregimiento Las Margaritas, asesinaron a tres campesinos que eran hermanos; en enero de 2002, a tres campesinos en San José; en abril de 2002, a otros dos en la vereda Norcasia; en enero de 2005, un administrador falleció cuando fue incinerada una finca por desconocidos en la vereda El Jordán y en febrero de 2006, de nuevo en Las Margaritas fueron ultimadas dos personas más...¹⁰

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹¹,

¹⁰ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹¹ *Ibidem* Página 9



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneradoras de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

De igual forma la Personería de Pensilvania en respuesta a oficio a la UAEGRTD, hace una narración cronológica de hechos perpetrados por los Grupos Armados al margen de la Ley en las veredas y corregimientos del Municipio de Pensilvania, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Dese el 29 de Julio de 2000, hasta el mes de enero de 2008, se presentaron en tres de los cuatro corregimientos de Pensilvania, Arboledas, Bolivia, San Daniel, se presentaron incursiones Guerrilleras, enfrentamientos entre Auto Defensas y Grupos Guerrilleros, presión de la fuerza pública, en todas estas situaciones hubo Homicidios, masacres, desapariciones forzadas, abusos sexuales y, Abigeato por parte de la Guerrilla¹².

Desde las nueve de la mañana del 29 de julio de 2000 y durante 21 horas, cerca de 300 miembros de los frentes Noveno y 47 de las Farc atacaron indiscriminadamente a la población del corregimiento de Arboleda en el municipio de Pensilvania, Caldas; en la toma fueron asesinadas 14 personas. Con carros bomba y garrafas de gas cargadas de explosivos, la guerrilla destruyó el 80 por ciento del pueblo. Varios establecimientos públicos, la estación de Policía, el centro de salud local y la Iglesia quedaron completamente destruidos. Las víctimas, doce policías y dos civiles, fueron torturadas antes de ser asesinadas. Según la fuerza pública, los delincuentes jugaron fútbol con las cabezas de los uniformados. El primero en morir fue Alirio Ballesteros, un líder comunal del corregimiento. Los cuerpos de varios integrantes de la fuerza pública quedaron calcinados como consecuencia del incendio del pueblo. Elda Neyis Mosquera García alias 'Karina', ex jefe del Frente 47 de las Farc, es responsable de esta masacre junto a los guerrilleros Jhon Darío Rendón alias 'Santiago' y Elías López Paniagua alias 'El Paisa'. Aunque 'Karina' fue condenada a 33 años de prisión en 2009 por estos hechos, a 2013 lleva cinco años en el proceso de Justicia y Paz, luego de haberse entregado a las autoridades. Por esta matanza, alias 'Santiago', quien está recluido en prisión, recibió una condena de 41 años y ocho meses y alias 'El Paisa' una de 50 años, este último fue asesinado por miembros de la guerrilla. Estos frentes hacían parte del Bloque José María Córdoba de las Farc,

¹² Cd. Obrante a Folio 556 tomo 4 Cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

estructura que luego de la muerte de 'Iván Ríos' en 2008, adoptó el nombre de este jefe guerrillero.¹³

Igualmente, en el documento informe de contexto del área social de la UAEGRTD se sostiene que:

El Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes, ha señalado que la ruptura del Pacto Cafetero y sus consecuencias, fue uno de los factores que "ayudó a que la infiltración del narcotráfico fuera mucho más fácil en la región: el número de hectáreas dedicadas al cultivo de la coca y de la amapola se incrementó y, además, la compra de tierras y fincas por parte de los narcotraficantes de Antioquia aumentó"¹⁴. Es decir, que la crisis cafetera implicó una "recomposición de las estructuras económicas y productivas"¹⁵, que permitió a diferentes grupos armados ilegales, como el Cartel de Medellín¹⁶, entrar a la zona y comenzar a introducir nuevas formas de producción como los cultivos de uso ilícito. Según el Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU, durante esta época de crisis surgió una sustitución de cultivos tradicionales de café "por cultivos de coca y amapola, especialmente en el municipio de Ríosucio y el oriente del departamento de Caldas (municipios de Samaná, Pensilvania, Norcasia y Manzanares)"¹⁷ (...) Diferentes producciones académicas e institucionales han señalado que con la crisis cafetera no sólo se implantó el narcotráfico en la región sino que la "consolidación de la zona cafetera como lugar de producción y corredor de drogas también ha sido una de las motivaciones para el ingreso y consolidación de grupos armados ilegales en la región"¹⁸. Así pues, la crisis cafetera jugó un papel inicial para que los actores armados aprovecharan "estas circunstancias para expandirse y más tarde para impulsar el desarrollo de cultivos de coca en el departamento"¹⁹, que pasó a ser una economía que adquirió en la región un papel central. Por ejemplo, en relación con la expansión de la guerrilla de las Farc-Ep, el Frente 9 y el Frente 47, ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental de las FARC o José María Córdoba (...), ingresaron al departamento de Caldas desde el oriente antioqueño por los municipios de Samaná, Victoria y Norcasia²⁰ durante la década de los noventas. Estos frentes tuvieron presencia en Pensilvania aproximadamente desde el año 1995.

¹³ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=138#sthash.U5Qv8lzC.dpuf>

¹⁴ RUEDA MALLARINO, María. Estrategias civiles en medio del conflicto: los casos de las comunidades de Paz y Pensilvania. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales-CESO, Bogotá, Colombia, 2003, p. 32.

¹⁵ COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS JAIME PARDO LEAL Y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FEU- Colombia, 2008, p. 18. Citado en DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD - DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH, Op. Cit., p. 5.

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ Al respecto ver: CASTRILLÓN, Pedro. "Conflictos y desplazamientos en el gran Caldas". En: PNUD. Eje Cafetero. Un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Junio 2004 pp. 43-44 Manizales, PND.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - MOE. Monografía Política Electoral. Departamento de Caldas, 1997 a 2007; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas, 2006

¹⁹ OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DM, Op. Cit., p. 5

²⁰ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ARMADOS-CEDEMA. Se constituye el Bloque Iván Ríos de las Farc-Ep, 2008 06 04. Disponible en <http://www.cedema.org/ver.php?id=2727> (Consultado el 28 de Julio de 2014).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe técnico de entrevistas o grupos focales obrante en el expediente.

Las entrevistas realizadas por la Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras en la etapa administrativa y los documentos allegados como prueba, así como las audiencias de testimonio, realizados al solicitante señor Mario Humberto Quintero Cortes en declaración rendida ante la Personería de Pensilvania el 12 de febrero de 2012²¹, indicó que su desplazamiento se presentó en el año 2007, ello acaeció en la finca Las Palmitas de propiedad de su padre, pero que estaba a nombre de él (Mario Humberto), indica que recibió una llamada amenazante de alias "El Pollo" miembro del frente 47 de las FARC, que conocía su condición de Concejal, por lo que le solicitaban ayudara hacer presión con la administración local y le solicitaron dinero, dijo que dejó abandonada la finca por un (1) año.

En diligencia ante la UAEGRTD, indicó que compró la finca a su padre el señor Vianor Quintero en el año 2003, que le costó Cuarenta y Tres Millones de Pesos (\$43.000.000), indica que salió desplazado por las amenazas y la extorsión realizada por la guerrilla de las FARC en el año 2006, y porque los paramilitares ingresaron al corregimiento a matar gente, indica que regresó en el año 2008²².

En ampliación el 25 de septiembre de 2014, cambio su versión indicó que se desplazó entre abril y junio de 2005, dijo que el predio estuvo abandonado por tres (3) o cuatro (4) meses y no dos años, como había indicado antes; situación que comparada con la indicada en la audiencia ante el despacho²³ no coincide con las versiones dadas ante la personería de Pensilvania Caldas, la Unidad de Restitución de Tierras en la primera

²¹ Folio 5 y 6 cuaderno de pruebas específicas

²² Folio 14 a 16 cuaderno de pruebas específicas

²³ Cd Folios 519 b tomo 3 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

declaración y la ampliación de la misma, en audiencia informó al juzgado que le compró el predio a su padre, no como lo dijo ante la defensoría, dice haberse desplazado en el año 2005, no concediendo con lo indicado y obrante en el proceso, informa que pago extorsión alrededor de \$2.800.000, regreso y trabajo el predio dejando un agregado de nombre Ariel y su hijo Jorge Giraldo, quienes fueron trabajadores de la finca.

También dijo que el hecho de ser Concejal no influyó para ser objetivo de la guerrilla de las FARC, que en ningún momento lo presionó, que lo hizo en virtud a que los honorarios de Concejal luego de dejar el predio no le alcanzaban pidió un licencia y salió a una oportunidad de trabajo en Bogotá, es decir las imprecisiones en cuanto a las fechas del desplazamiento, el precio del inmueble y la propiedad del mismo, manifestadas en le personería de Pensilvania, en la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras y ante el despacho, son tan grandes que no dan certeza de lo narrado en las diferentes entidades.

Margarita María Ocampo Arias, cónyuge del solicitante, manifestó en audiencia ante este despacho²⁴ que, el predio lo adquirió el solicitante antes de casarse, el precio fue de \$25.000.000, el predio lo ocupó en cría de ganado y cultivos, indicó vivir con el solicitante en el predio, además de dos agregados, que adquirió el predio en el año 2000, que se veía grupos Armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, quienes se enfrentaban en combates y extorsionaban a la población, dijo que el cargo de Concejal no influyó para ser objetivo militar de la guerrilla, que pidió licencia por cuestiones económicas, que también influyó un poco el orden público; indica que estuvo un año más o menos sin regresar para el año 2008, dejando al agregado a cargo de la finca de nombre Jorge, hijo de don Ariel, vecino de la zona, hasta el momento en que retornó a laborar en la finca.

Duvan Morales Bedoya, habitante de la zona manifestó conocer al solicitante desde hace más de 20 años, siempre ha tenido contacto con él, por ese mismo trato indica que vivió en el predio solicitado entre el año 2005 y 2006, años estos en los que manifiesta que fueron también en los que se desplazó y que fue por poco tiempo por 3 meses, que se dirigió a Pensilvania donde tiene una casa, que todo lo sabe por manifestaciones del mismo Mario Humberto, cada vez que tenían reuniones en la Fundación Proaspen, indica que cuando regresó contrató una persona para que le administrara la finca.

²⁴ Cd Folios 519 b tomo 3 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Claudia Marcela Ocampo Arias, indicó conocer al solicitante desde el año 2003, que el año aproximado del desplazamiento fue el año 2006, porque tiene como referencia un proyecto productivo que estaban desarrollando, el cual el actor no pudo desplegar, informa que sabe que el señor Quintero Cortes no está en la finca y desconoce la fecha en que retomó sus labores, hace una suposición que fue cuando mejoró el orden público, año 2008 o 2009.

Gildardo Granada Martínez, quien indicó ser el corregidor de Pueblo Nuevo entre el año 1999 y 2012, indicó conocer a la familia, sabe que eran dueños de un predio el corregimiento que desconoce si fue desplazado, que sabe que era Concejal y que por tal motivo, por seguridad, no podía permanecer en la zona porque podría ser carne de cañón (sic); indica o es su pensamiento que las pérdidas se deben los derrumbes y que si hubiese estado habrían pasado, manifiesta que alguien estuvo en la finca, que no estuvo mucho tiempo sola.²⁵

Vianor Quintero, padre del solicitante indica que le vendió el predio en \$25.000.000, indica contrario a su hijo que el ser Concejal lo convirtió en objetivo de la guerrilla, -afirmación que desvirtuó el mismo solicitante-, el progenitor también hace referencia a la toma de Arboleda, la cual influyó en el desplazamiento y acorde a los hechos narrados, esa toma se realizó el 29 de julio del año 2000 y el desplazamiento indica fue en el año 2007; también afirma que dejó un encargado de la finca a ruego sin pago de contraprestación, pero el solicitante e hijo del declarante indicó que fue a través de una relación laboral, razones más que suficientes para desechar el testimonio de su señor padre.

Y un acontecimiento que también ayuda para que el despacho no tenga en cuenta la declaración del señor Vianor Quintero es que en su versión indica que también influyó en el desplazamiento de su hijo Mario Humberto, la muerte del Corregidor de Pueblo Nuevo y de acuerdo a prueba trasladada del proceso 2016-00046²⁶, tenemos que en respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación este homicidio ocurrió el 17 de abril de 1998, fecha distante de la tiempo del desplazamiento de su hijo hoy solicitante.

5.4 Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas que realizara ante la Unidad Administrativa en Gestión de Restitución de

²⁵ Folio 25 y 26 pruebas específicas

²⁶ Cd. Folio 591 Cuaderno 1 Tomo 3



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Tierras Despojadas, indicó que se desplazó en el año 2007, inicialmente ante la personería de Pensilvania dijo haber sido desplazado en ese año²⁷, por su condición de Concejal. Ante la Unidad de Tierras dijo haberse desplazado en el año 2006, por su condición de cabildante y en la ampliación indicó que entre abril y junio de 2005 y dice haber dejado el predio por tres meses y que su cargo de concejal no influyó políticamente, solo económicamente.

Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta que Mario Humberto Quintero Cortes no perdió la administración de la Finca que hoy solicita en restitución, ya que fue el mismo solicitante quien indicó al despacho que al salir de zona, contrato a los señores Ariel y Jorge Giraldo, padre e hijo para que le administraran la finca y posteriormente indicó que regresó a los tres meses y así lo aceptaron en la diligencia testimonial ante este despacho, lo que según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 es claro cuando establece:

“(...) ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75...”

Es evidente que en el presente evento Mario Humberto Quintero Cortes, nunca perdió la administración del predio, toda vez que dejó encargado a los señores Ariel y Jorge Giraldo, padre e hijo para que le administraran la finca, el señor Quintero Cortes reconoció en audiencia ante este despacho dicho acto, es decir no puede ser beneficiario de la restitución cuando no cumple con lo indicado en la norma antes transcrita.

Manifiestan el solicitante y su esposa que retornaron al predio inicialmente a través de administradores y cuando el orden público estaba bien directamente el señor Mario a continuar con los proyectos productivos.

Probado esta que Mario Humberto Quintero Cortes, es propietario del predio “Las Palmitas”, de acuerdo a los documentos allegados al proceso y el estudio de títulos

²⁷ Folio 03, cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, el predio venía de dominio privado; ejerciendo los elementos de señor y dueño sobre el predio solicitado en restitución desde el momento de su salida temporal y en la actualidad, porque el titular de dominio es reconocido como tal por los vecinos, nunca perdió la administración según sus mismos dichos y ahora se encuentra retornado al lugar y explotándolo.

Pese a lo anterior, el Juzgado no desconoce que por el temor que genera la dinámica del conflicto, haya tomado la decisión de irse de la zona donde estaba ubicado el predio, que no fue obligado por parte de ningún grupo armado al margen de la Ley, lo cual se reconocerá como tal, y haberlo declarado ante autoridad competente.

En tal virtud y no encontrando el despacho acreditados los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 en el inciso segundo del artículo 74, para la prosperidad de las pretensiones restitutorias de los solicitantes, se han de negar los anhelos de la solicitud formulada por el señor MARIO HUMBERTO QUINTERO CORTES y cónyuge MARGARITA MARIA OCAMPO ARIAS.

No obstante, lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, pese a haber acreditado la condición de víctima del conflicto armado, se impone ordenar que la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, inicie el trámite de identificación de afectaciones, para otorgar la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras promovida por el señor MARIO HUMBERTO QUINTERO CORTES y cónyuge MARGARITA MARIA OCAMPO ARIAS, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA EJE CAFETERO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena excluir el señor MARIO HUMBERTO QUINTERO CORTES y cónyuge MARGARITA MARIA OCAMPO ARIAS del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

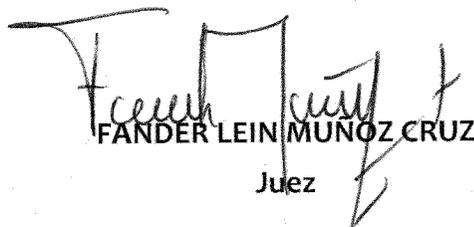
TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE Pensilvania (Caldas), cancelar la inscripción de la medida de sustracción provisional del comercio, decretada sobre el predio el predio “Las palmitas” ubicado en el Departamento de Caldas, Municipio de Pensilvania en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Vereda Miraflores, identificado con la matrícula inmobiliaria No.114-3101, cédula catastral 00-04-0017-0051-000, ordenada al momento de la admisión del presente proceso de restitución y formalización de tierras.

CUARTO: RECONOCER el señor MARIO HUMBERTO QUINTERO CORTES y cónyuge MARGARITA MARIA OCAMPO ARIAS, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para otorgar la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por ser adversa a los solicitantes.

SEXTO: Por la secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez